

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
INTENDENCIA XIA. REGION AYSEN

16087

REGISTRO Y ARCHIVO  
NR. 91/22399  
A: 28 OCT 91  
**ARCHIVO**  
M.I.O. 1439  
L.Z.C. 1439

Adte

Pedir opinión  
a Interior y  
Hacienda sobre  
esto

28/X/91  
Myl

- ORD. N°
- ANT. Oficio Ord. N° 1.411, de 04 de octubre de 1991, de esta Intendencia, XIA. Región.
- MAT. Remite Anteproyecto de Ley que establece un Régimen Preferencial de Tratamiento Aduanero y Tributario para la Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.-

COYHAIQUE, 11 OCT. 1991

DE : INTENDENTE XIA. REGION AYSEN

A : EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

Tal como se indicó a S.E. en el Oficio individualizado en el "ANT.", el infrascrito se permite remitir, ad junto al presente documento, Anteproyecto de Ley que establece un Régimen Preferencial de Tratamiento Aduanero y Tributario para la Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Las medidas que se proponen, extraídas de la Ley N° 18.392, conocida como "Ley Navarino", y del Anteproyecto de Ley que se envió al Congreso Nacional por Mensaje N° 138-322, del año en curso, conocida como "Porvenir y Primavera", tienen, en general, al establecimiento de un régimen que incentive la instalación de actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo, mediante del otorgamiento de franquicias, exenciones y beneficios de carácter aduanero y tributario.

Nuestra Región cuenta con una infraestructura - agua potable, energía eléctrica, alcantarillado, caminos, etc. - que, si bien no es del todo apropiada, permitirá la instalación de industrias y, por consiguiente, de mayor población por lo que, una Ley como la que se propone caería en tierra fértil.

Así, se contemplan, en el Anteproyecto, franquicias en beneficio de empresas industriales, mineras, de explotación de los recursos del mar, de transporte y de turismo, estableciendo la exención del impuesto de primera categoría por las utilidades devengadas, exención, respecto de los bienes raíces de estas empresas, del impuesto territorial de la Ley N° 17.235, exención

del pago del impuesto adicional y tratamiento de exportación, para efectos tributarios, a las mercancías nacionales que necesiten adquirir las empresas para el desarrollo de sus actividades.

En lo aduanero, las empresas podrán importar mercancías extranjeras o de la zonas francas para sus proceso productivos o de prestación de servicios, materias primas, artículos a media elaboración y partes y/o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos, importaciones que no estarán afecta al pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, incluso la Tasa de Despacho, y los impuestos contenidos en el Decreto Ley N° 825, de 1974.

Las citadas franquicias favorecen a las empresas instaladas en la Región de Aysén y, además, incorporen en las mercancías que produzcan, al menos un 25 % de mano de obra e insumos de la misma región favorecida.

Con el objeto de elevar el standar de vida de la población domiciliada o residente en la Región de Aysén se consideró preciso el establecimiento de algunos beneficios en favor de las personas naturales y se contempló, situación que amerita un mayor análisis, una bonificación a las empresas, en general, del 10 % del valor neto de las ventas de bienes y servicios y se desestimó, por atentar severamente en contra de las políticas del Supremo Gobierno, la aplicación de la exención del I.V.A. a la venta de bienes y servicios a las personas naturales no empresarias, domiciliadas o residentes en la región.

Además, sin perjuicio de la bonificación de que da cuenta el párrafo precedente, el Anteproyecto mantiene la bonificación de mano de obra del artículo 10 del Decreto Ley N° 889, de 1975, y la bonificación a las inversiones y reinversiones regulada en el artículo 38 del Decreto Ley N° 3.529, de 1980, en relación con el Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1981, de Hacienda.

Debido a la situación que afecta a la Provincia General Carrera como consecuencia de la erupción del volcán Hudson y el casi nulo desarrollo de la Provincia Capitán Prat se contiene, en el Anteproyecto, una franquicia puntual que favorece a estas provincias como es la exención total del impuesto territorial establecido en la Ley N° 17.235.

Finalmente, se desecho establecer, respecto de las personas naturales o jurídica de derecho privado vinculadas a la actividad silvoagropecuaria, franquicias similares a las de las empresas, debido a que ello, desde un punto de vista normativo, no era fácil regular y producía efectos incierto por lo que, en la medida que existan mayores luces, se realizarán las proposiciones que fueren pertinentes.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, solicito a S.E. tener por remitido el Anteproyecto citado en el cuerpo del presente Oficio y por realizadas las consideraciones que se contienen -- más arriba, haciendo presente que, en relación con él, estaremos prestos a entregar la información que sea necesaria para que, en la medida que

resulte apropiado, se proponga, con vuestra venia, al Congreso Nacional una idea legislativa como la comentada en esta oportunidad.-

Dios Guarde a S.E.,



JOSE HERNAN VALENZUELA GUTIERREZ  
Intendente de la XIa. Región Aysén

JHVG/HMR/rsg.-  
DISTRIBUCION:

- Excmo. Señor Presidente de la República
- Archivo
- ./.

ANTEPROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN PREFERENCIAL DE TRATAMIENTO ADUANERO Y TRIBUTARIO PARA LA REGION AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.-

ARTICULO 1º: A contar de la fecha de publicación de la presente ley y por el plazo de 40 años, establécese un régimen preferencial aduanero y tributario para la Región Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.

Gozarán de las franquicias que se establecen en la presente ley las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo, que se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la Región indicada en el inciso anterior, siempre que su establecimiento y actividad signifique la racional utilización de los recursos naturales y que asegure la preservación de la naturaleza y del medio ambiente.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas industriales aquellas que desarrollen un conjunto de actividades en fabricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, conservación, transformación, armaduría y confección de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados, o para la prestación de servicios industriales, tales como molienda, tintorería y acabado o terminación de artículos y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso anterior, incorporen en las mercancías que produzcan, a lo menos, un 25% en mano de obra e insumos en la Región indicada en el inciso primero de este artículo. Será competente para pronunciarse, en caso de duda, acerca del porcentaje de integración en el producto final, de los conceptos referidos precedentemente, la

Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Cooperación.

El Intendente Regional aprobará por resolución la instalación de las empresas señaladas en el inciso segundo, con indicación precisa de la ubicación y deslindes de los terrenos de su establecimiento, y dicha resolución será reducida a escritura pública que firmarán el Tesorero Regional o Provincial respectivo, en representación del Estado, y el interesado. Esta escritura tendrá el carácter de un contrato en el cual se entenderán incorporadas de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios de esta ley y, en consecuencia, la persona natural o jurídica acogida a sus disposiciones, así como sus sucesores o causa habientes a cualquier título, continuarán gozando de los privilegios indicados hasta la extinción del plazo expresado en el inciso primero, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones. A estas mismas normas se sujetará la ampliación de las referidas empresas.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, se reglamentará el procedimiento y modalidades para calificar las empresas que soliciten la autorización para su instalación. La resolución a que se refiere el inciso precedente, para su dictación, requerirá, hasta la instalación de la Secretaría Regional Ministerial de Hacienda, el informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Cooperación, según las instrucciones que, al efecto, imparta la autoridad respectiva.

Los contratos a que se refiere el inciso cuarto del presente artículo, caducarán de pleno derecho al vencimiento de

dos años, contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se discontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo. Las empresas a las que se les hubiere caducado el respectivo contrato, podrá solicitar su renovación, ajustándose nuevamente a las prescripciones de esta ley.

ARTICULO 2º: Las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, y durante el plazo indicado en el inciso primero del mismo, estarán exentas del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado en el artículo precedente.

En todo caso, las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.

No obstante la exención establecida en el presente artículo, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su Impuesto Global Complementario o Adicional el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o del 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para este solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.

ARTICULO 3º: Podrán importarse, con goce de los beneficios contemplados en el artículo siguiente, por las empresas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º, toda clase de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos o de prestación de servicios, materias primas, artículos a media elaboración

y partes y/o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos.

Además, podrán importarse, de igual forma, las maquinarias y equipos destinados a efectuar esos procesos, o al transporte y manipulación de las mercancías de dichas empresas, como también los combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para su mantenimiento.

No podrán importarse bajo el amparo de la legislación que contempla esta ley a la Región indicada en el artículo 1º, armas o sus partes o municiones; asimismo, tampoco podrá importarse a dicha Región cualquier especie que atente contra la seguridad nacional, la moral, la salud, las buenas costumbres y la sanidad vegetal y animal.

No podrán importarse naves al amparo de las franquicias contempladas en la presente ley.

El Banco Central de Chile deberá establecer un expedito procedimiento de registro de las importaciones de mercancías antes señaladas.

ARTICULO 4º: La importación de las mercancías a que se refiere el artículo anterior no estará afectada al pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, incluso la Tasa de Despacho establecida en el artículo 190 de la Ley N° 16.464, como asimismo, de los impuestos contenidos en el Decreto Ley N° 825, de 1.974.

ARTICULO 5º: Las mercancías que produzcan las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º con partes o piezas de origen extranjero, importadas de conformidad a las normas del artículo anterior, podrán salir de la zona descrita en el artículo 1º de esta ley, para ser exportadas o internadas a resto del país bajo régimen general o especial. En caso de importación pagarán sólo los derechos e impuestos que las afecten, incluidos los im-

puestos del Decreto Ley N<sup>o</sup> 825, de 1.974, en cuanto a partes o piezas de origen extranjero y solamente los impuestos del citado decret ley respecto de las partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país que formen parte del producto final a que se refiere este inciso y que fueron ingresadas a dicha zona exenta de este tributo.

A las mercancías que produzcan las empresas mencionadas en el inciso anterior, sólo con partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país, les será aplicable lo dispuesto en el último inciso del artículo 9<sup>o</sup> de la presente ley.

Podrán abonarse al pago de los impuestos del Decreto Ley N<sup>o</sup> 825 que se determine de acuerdo con los incisos precedentes, las sumas recargadas por concepto de los mismos impuestos en las ventas al resto del país de las mismas mercancías, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

ARTICULO 6<sup>o</sup>: El Servicio Nacional de Aduanas señalará los pasos o puntos habilitados para el ingreso o salida de mercancías de la zona territorial indicada en el artículo 1<sup>o</sup>. De igual modo, podrá señalar perímetros fronterizos de vigilancia especial.

Asimismo, el Servicio de Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de determinar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación a las gestiones trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la misma zona territorial.

ARTICULO 7<sup>o</sup>: Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, incurrirá también en el delito de contrabando el que retire o introduzca mercancías desde o a la Región indicada en el artículo 1<sup>o</sup> por pasos o puntos distintos

de los habilitados por el Servicio de Aduanas en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 8º: Las ventas de las mercancías señaladas en el artículo 3º de la presente ley que se efectúen desde las zonas francas a las empresas referidas en el artículo 1º, domiciliadas en la zona territorial señalada en el mismo artículo, estarán exentas de los derechos contemplados en el Arancel Aduanero, incluso la Tasa de Despacho establecida en el artículo 190 de la Ley Nº 16.464, y de los impuestos contenidos en el Decreto Ley Nº 825, de 1.974.

ARTICULO 9º: Las ventas que se hagan a las empresas de que trata el inciso segundo del artículo 1º de esta ley, de mercancías nacionales o nacionalizadas para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de la Región indicada en el artículo 1º, se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el Decreto Ley Nº 825, de 1.974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.

El ingreso de las referidas mercancías a dicho territorio deberá verificarse por el Servicio de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio.

Estas mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país sujetándose en todo caso a las normas aduaneras que rigen para el ingreso de mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros. Este reingreso devengará los impuestos establecidos en el Decreto Ley Nº 825, de 1.974.

./.

ARTICULO 10 : Las ventas y servicios que realicen o presten en general las empresas domiciliadas en la zona territorial indicada en el artículo 1º de esta ley a empresas que se encuentren también domiciliadas en dicha zona y recaigan sobre bienes situados en ella o servicios prestados y/o utilizados en la referida zona territorial, estarán exentos, durante el plazo señalado en el mismo artículo, de los impuestos establecidos en el Decreto Ley Nº 825, de 1.974.

Asimismo, y por igual período, los bienes raíces destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación zona territorial indicada en el artículo 1º y ubicados en ella, gozarán de la exención total del impuesto territorial establecido en la Ley Nº 17.235.

ARTICULO 11 : Las personas naturales domiciliadas o residentes en la zona territorial indicada en el artículo 1º de la presente ley, podrán importar desde el extranjero o desde las zonas francas del país, para su uso o consumo en ella, libres de todo derecho, impuesto, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, incluida la Tasa de Despacho establecida en el artículo 190 de la Ley Nº 16.464, como asimismo de los impuestos contenidos en el Decreto Ley Nº 825, de 1.974, las mercancías a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1.985, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1.986, el que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, podrá ser complementado.

El reglamento determinará las normas aplicables a la admisión temporal al resto del país para las mercancías a que se refiere el inciso anterior, como asimismo, para las indicadas en el artículo 5º de esta ley.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a la importación o adquisición de maquinarias, equipos y materiales necesarios para la construcción de viviendas y la prestación de servicios de salud, que efectúen las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en la zona territorial señalada en el artículo 1º.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en este artículo a la importación o adquisición de materiales o elementos necesarios para la construcción, equipamiento, habilitación y adecuada prestación de servicios respecto de inversiones que realicen los servicios e instituciones del sector público, centralizados o descentralizados, incluidas las municipalidades.

La importación al resto del país de las mercancías a que se refiere el presente artículo se sujetará en todo a la legislación general o especial que corresponda, incluida en esto último la franquicia contenida en el artículo 35 de la Ley N° 13.039, debiendo pagarse los derechos e impuestos que les afecten.

ARTICULO 12 : Sin perjuicio del régimen de franquicias dispuesto por la presente ley, las empresas establecidas o que se establezcan en la zona territorial mencionada en el artículo 1º, los empleadores en general y las personas domiciliadas o residentes en dicha zona, gozarán de las bonificaciones a que se refiere el artículo 10 del Decreto Ley N° 889, de 1.975 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1.981, del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 13 : Los contribuyentes residentes en la zona territorial indicada en el artículo 1º que obtengan rentas generadas en ella y clasificadas en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que no gocen de gratificación de zona en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 249, de 1.974, podrán deducir de las referidas rentas una parte correspondiente a dicha gratificación por el mismo monto o porcentaje establecido en el citado De-

creto Ley, la cual no constituirá renta únicamente para la determinación de los impuestos establecidos en los artículos 42, N° 1, y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ambas situaciones dichas deducciones no podrán ser superiores en monto a aquellas que corresponderían al grado 1A de la Escala Unica de Sueldos. En caso que un mismo contribuyente obtenga rentas clasificadas en los números 1 y 2 del mencionado artículo 42, esta deducción no podrá exceder en su conjunto a aquella que correspondería al grado 1A de la Escala Unica de Sueldos.

El beneficio establecido en el inciso anterior será también aplicable a los contribuyentes del sector pasivo residentes en dicha zona que perciban jubilaciones, montepíos o cualquier otra clase de pensiones. En caso que estos contribuyentes obtengan, además, otras rentas que gocen de igual beneficio, la deducción total que efectúen por las distintas rentas no podrá exceder a aquella que correspondería al grado 1A de la Escala Unica de Sueldos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los contribuyentes de los artículos 42 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que obtengan o perciban rentas generadas en la Región Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, gocen o no de gratificación de zona en virtud del Decreto Ley N° 249, de 1.974, tendrán derecho a imputar contra el Impuesto Unico a los Trabajadores y Global Complementario que grava dicha renta, el crédito señalado en los artículos 44 y 56, N° 1, de la referida Ley en la suma de 1 UTM y 1 UTA, respectivamente.

Lo dispuesto en este artículo regirá durante el lapso señalado en el artículo 1° de esta ley y en reemolazo de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley N° 889, de 1.975.

./.

ARTICULO 14 : El Estado de Chile otorgará una bonificación a las empresas mencionadas en el inciso segundo del artículo 1- de la presente ley, equivalente al 10% del valor de las ventas de los bienes producidos por ellas o del valor de los servicios, según se trate, deduciendo el valor agregado que las haya afectado, que se efectúen o se presten desde la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo al resto del país.

Para las provincias de Capitán Prat y General Carrera, de la misma Región, la bonificación que se establece en este artículo será igual al 20% de las ventas o servicios.

Facúltase al Servicio de Tesorerías para que pague la bonificación a que se refiere este artículo, una vez cumplida la obligación del Impuesto al Valor Agregado dispuesta en el artículo 64 del Decreto Ley N° 825, de 1.974 y que se haya acompañado declaración jurada ante Notario en el sentido de que las mercancías por las cuales se solicita la bonificación han cumplido con las exigencias de integración a que se refiere el inciso 3 del artículo 1°. Además, deberá acompañarse certificación del Servicio de Aduanas en que conste que las mercancías vendidas fueron al resto del país.

ARTICULO 15 : Durante el período a que se refiere el artículo 1- de esta ley, los bienes raíces ubicados dentro de los límites de las provincias de Capitán y General Prat, gozarán de la exención total del impuesto territorial establecido en la Ley N° 17.235.

ARTICULO 19 : Derógase, en el artículo 4° BIS, inciso final, del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 1.983, Ordenanza de Aduanas, la expresión " o importadas de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 1.980, de 1.977".

ARTICULO UNICO TRANSITORIO : Las empresas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, que a la fecha de su publicación se encontraren instaladas físicamente en terrenos de la

zona descrita en dicho artículo, podrán acogerse a los beneficios y franquicias que establece la presente ley, debiendo para ello y dentro de los primeros seis meses de su vigencia, ajustarse a las normas de los incisos 5º y siguientes del mencionado artículo.



ARCHIVO

31 OCT. 1991

Ant. 91/22399

CBE 91/22399

Santiago, 29 de octubre de 1991

Señor  
José Hernán Valencia Gutiérrez  
Intendente de la XI Región de Aysén  
Coyhaique

Estimado señor Intendente:

Tengo el agrado de acusar recibo de la presentación que a través de su Oficio Ord. Nº 1434 ha enviado a S.E. el Presidente de la República, conteniendo un Proyecto de Ley que establece un Régimen Preferencial de Tratamiento Aduanero para la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.

Al respecto, cumpla con manifestarle que Su Excelencia ha dispuesto se estudie su propuesta y, una vez concluido ese estudio, se le hará saber la opinión del Presidente de la República.

Saluda atentamente a Ud.

Carlos Bascuñán Edwards  
Jefe de Gabinete ~~Presidencial~~

JRA/esr

c.c.: Archivo Presidencial  
Corr. Correspondencia